


**ACTA DE ACUERDO CON LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN LA
COMPAÑÍA IBERIA L.A.E., S.A., OPERADORA, S.U.**

En Madrid, siendo las 14:00 horas del día 2 de febrero de 2024, se reúnen las personas que a continuación se relacionan en las representaciones que respectivamente ostentan,

Por la Dirección de IBERIA L.A.E., S.A., OPERADORA, S.U.:



D^a Celia Martínez Calderón
D. Francisco López Noguera
D. Ángel Fernández Sánchez
D^a M^a Ángeles Esteban Martínez
D^a Esther García Albentosa




En Representación del Comité Intercentros:



D. Carlos Borrueal Muela (Secretario Comité Intercentros)
D. Israel Quirós García (Presidente Comité Intercentros)




D. Juan Aguilar Rodríguez (CCOO)
D^a Leticia Alcantarilla Casado (CCOO)
D^a Ana Gallardo Carmona (CCOO)
D. Jordi Martí García (CCOO)
D^a Sonia Martín Gallego (CCOO)
D. José Antonio Ramírez Baca (UGT)
D. Carlos Lázaro Mariscal (UGT)
D. Manuel Megías Castillo (UGT)
D^a Berta Rubio Pillado (UGT)
D^a Cristina Calvo Esapasandín (UGT)
D^a Isabel Rubio Esperante (USO)
D. José Luis Martínez Leal (CESHA)
D. Francisco Javier González Pérez (CGT)




Todas las partes reconociéndose la capacidad, legitimación y representación suficientes para la firma del presente documento

EXPONEN



PRIMERO.- Que, con fecha 26 de septiembre de 2023, la sociedad mercantil estatal AENA, S.A. (en lo que sigue, AENA), que gestiona los aeropuertos y helipuertos españoles, culminó el proceso de asignación de licencias para el servicio de asistencia en tierra a las compañías aéreas, fruto del cual, se renovaron 41 licencias para 43 aeropuertos.

Las nuevas licencias entrarán en vigor durante los primeros meses del año 2024, previéndose que AENA establezca un calendario definitivo de transiciones escalonado en base al tamaño del aeropuerto y de los cambios de operador en su caso.



A resultas del mentado proceso, IBERIA (a) perdió su condición de agente operador en los aeropuertos de Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Ibiza, Barcelona, Las Palmas y Tenerife Sur, (b) mantuvo su condición de agente operador en el resto de los aeropuertos donde venía prestando servicios y (c) obtuvo nuevas licencias en los aeropuertos de Murcia, Almería, Valladolid, Logroño, Burgos, Salamanca, Huesca y Zaragoza.

SEGUNDO.- Que, IBERIA aplica, al personal que presta servicios de asistencia en tierra, el XXII Convenio Colectivo del personal de tierra de IBERIA.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la propia actividad de asistencia en tierra, la Compañía también está bajo el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (BOE de 17 de octubre de 2022), que prevé, en su capítulo XI, un mecanismo de subrogación para los supuestos de pérdida total o parcial de la actividad, y el tratamiento del excedente estructural resultante de las personas trabajadoras que no acepten la oferta de recolocación voluntaria.

TERCERO.- Que, con motivo de la pérdida de la condición de agente operador de IBERIA en los aeropuertos indicados en el expositivo primero, se ha producido conflictividad entre las partes, habiéndose convocado huelga, tanto por UGT como por CCOO, como por USO.

CUARTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, las partes han venido desarrollando diversas conversaciones con objeto de encontrar una solución al conflicto originado con motivo de la pérdida, por parte de IBERIA, de su condición de agente operador, fruto del resultado del proceso de asignación de licencias para el servicio de asistencia en tierra a las compañías aéreas iniciado por AENA, habiendo alcanzado los siguientes

ACUERDOS

I.- CREACIÓN DE UNA NUEVA EMPRESA


El grupo mercantil IAG creará una nueva sociedad (en lo ulterior, NEWCO o nombre que se designe), que pertenecerá 100% al Grupo IAG, con mayoría de Iberia.

El objeto social de NEWCO deberá incluir, necesariamente, como actividad principal, la prestación de servicios de asistencia en tierra tanto a terceros como en propio en los aeropuertos a continuación relacionados en los que IBERIA viene desarrollando tales tareas MAD (incluida Terminal de Carga), MAH, TFN, LCG, VGO, SCQ, OVD, LEN, SDR, EAS, XRY, BJZ, ODB, SPC, GRO, REU, PNA, VIT, ABC, MLN, GRX, e incluyendo, asimismo, los aeropuertos en los que Iberia no ha obtenido licencia: BIO, AGP, ALC, PMI, IBZ, BCN, LPA, TFS y en aquellos en los que IB ha obtenido nuevas licencias y no venía desarrollando actividad (RMU, LEI, VLL, RJL, RGS, SLM, HSK y ZAZ), siendo este el perímetro actual


II.- TRANSMISIÓN DE ACTIVIDAD

La transmisión de actividad a NEWCO de la prestación de servicios de asistencia en tierra de los aeropuertos citados en la cláusula anterior se efectuará laboralmente mediante el vehículo jurídico del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y, a tal efecto, se producirá la transmisión y por ende la sucesión de IBERIA a NEWCO de los activos y pasivos necesarios así como del personal, que desarrolla las tareas de prestación de servicios de asistencia en tierra en


los aeropuertos referidos y todos los medios materiales afectos a la actividad, constituyendo la entidad transmitida una unidad productiva autónoma. Para llegar ese fin, la transmisión se ajustará a la figura mercantil que mejor se ajuste al mismo.





Una vez realizados todos los actos necesarios para la efectiva transmisión de la actividad a NEWCO, y previa ratificación por la misma de lo establecido en el presente acuerdo con la representación de trabajadores, la misma podrá iniciar operaciones para desarrollar las actividades de su objeto social.




De este modo, al personal objeto de transmisión le resultará de aplicación todas y cada una de las previsiones del artículo 44 ET, quedando la NEWCO subrogada de los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social que mantenía IBERIA. Asimismo, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión de empresas seguirán rigiéndose por el XXII Convenio Colectivo de IBERIA y su personal de tierra hasta la fecha de la pérdida de vigencia del mismo, según el apartado 4 del mencionado art. 44 ET.




La Representación de los Trabajadores y de la Compañía son concededores del esfuerzo soportado por las personas trabajadoras de IBERIA LAE SAU Operadora que pasan a la nueva Empresa, algunos de ellos con una larga y dilatada carrera profesional en Iberia. Se acuerda que en el momento en el que pierda su vigencia el XXII Convenio Colectivo de IBERIA, se aplicará el Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos vigente en ese momento, salvo pacto en contrario, pero como compensación a dicho esfuerzo se acuerdan mantener las garantías "ad personam" para las personas trabajadoras de alta (*) en Iberia en la fecha de la sucesión empresarial vía artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores establecidas en el Anexo I del presente acuerdo y las garantías contempladas en el art.78 del V Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos.



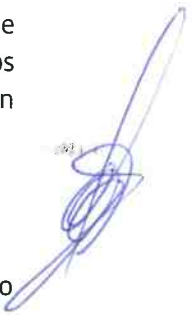
Las partes acuerdan, que en el momento de la transmisión de la actividad a NEWCO se ratificará por esta y la Representación Legal de los Trabajadores el contenido del presente acuerdo.




III.- SOLICITUD A AESA DE LA AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HANDLING Y AUTOHANDLING PARA LAS EMPRESAS DEL GRUPO IAG




La NEWCO o sus accionistas solicitarán a AESA la autorización, a su favor, para la prestación de servicios de autohandling para las empresas del Grupo IAG en todos los aeropuertos, indicados en la cláusula primera del presente acuerdo y el traspaso, a su favor, de la vigente autorización para la prestación de servicios de Handling.



IV.- PROCESOS DE SUBROGACIÓN.



Se actuará conforme a lo establecido en el Capítulo XI (subrogación) del Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos. Una vez publicada cualquier Oferta de Recolocación voluntaria según el artículo 79 del V Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos, el excedente de plantilla que no haya sido cubierto con la subrogación de personal voluntario, pasará a formar parte del denominado excedente estructural. Las partes reconocen que la pérdida de actividad constituye causa productiva y que, en caso de resultar necesario, las extinciones contractuales tendrán carácter forzoso y los trabajadores percibirán una indemnización de 21 días por año de servicio con máximo de 12 mensualidades, que estará sujeta a todas las retenciones que legalmente



correspondan tal y como establece el art. 83 del V Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos.

V.- CONVENIO COLECTIVO DE APLICACIÓN

Sin perjuicio de todos los acuerdos previamente expuestos, las partes establecen que, una vez finalizada la vigencia del XXII Convenio Colectivo del personal de tierra de IBERIA, resultará de aplicación a toda la plantilla de NEWCO el Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos, salvo pacto en contrario, respetándose las garantías indicadas en la Cláusula II y Anexo I del presente acuerdo y todas las garantías previstas en el Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos vigente en ese momento a las personas trabajadoras transmitidas a NEWCO a través del art.44 ET.

Por otra parte, para el supuesto de que se produzcan nuevas contrataciones y/o incorporaciones en NEWCO, las partes reconocen que las relaciones laborales de dicho personal, cualquiera que sea su grupo profesional, se habrán de regir por el Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos, salvo pacto en contrario.

VI.- MANTENIMIENTO DEL MANDATO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS TRABAJADORES

De acuerdo con el régimen contenido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores los representantes legales de los trabajadores mantendrán su mandato y la duración del mismo en la empresa NEWCO.

VII.- MARCA NUEVA EMPRESA

La nueva sociedad tendrá una marca independiente a IBERIA y resto de marcas incluidas en el grupo IAG y operará con tantas marcas comerciales como sea necesario.

VIII.- PLAN DE VIABILIDAD DEL NEGOCIO DE HANDLING


NEWCO tendrá que ser competitiva y obtener la rentabilidad exigida por el grupo IAG bajo las condiciones de precio de mercado justo, adoptando las medidas de productividad necesarias acordadas con los Representantes de los Trabajadores.

La nueva empresa analizará el desarrollo de actividad comercial fuera del perímetro actual descrito en el punto II del presente acuerdo, tanto a nivel de servicios como de ubicaciones, tanto a nivel nacional, como internacional, que permita garantizar la viabilidad y el desarrollo del negocio de la nueva sociedad.

Dichos servicios y ubicaciones tendrán su consideración independiente, sin afectación alguna al perímetro actual. Asimismo, se analizará la incorporación de sociedades actuales participadas por el grupo sin que esto suponga afectación alguna al perímetro actual.


Dicho desarrollo (fuera del perímetro actual) se realizará con el vehículo societario más adecuado para poder cumplir con el objetivo de rentabilidad, pudiendo incorporar socios externos para ello.

IX.- EFECTIVIDAD DEL PRESENTE ACUERDO







Las partes firmantes del presente acuerdo reconocen, expresamente, que su efectividad y obligatoriedad quedan supeditadas, a todos los efectos, a la obtención ante cualesquiera autoridades, entidades, organismos y/o sociedades públicas por parte de NEWCO y/o sus accionistas de las autorizaciones, licencias o permisos que resulten necesarias y, específicamente, la autorización por parte de AESA para la prestación de servicios de autohandling para las empresas del Grupo IAG.

X.- IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE TITULARIDAD Y EFECTOS EN EL FUTURO Y POTENCIAL DESPIDO COLECTIVO A CONSECUENCIA DEL EXCEDENTE ESTRUCTURAL






En atención a todas las circunstancias previamente referidas, y las diferentes situaciones que pudieran darse en la ejecución y cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos en el presente Acuerdo, las partes asumen, reconocen y pactan que:

1. Todos los compromisos aquí reflejados requerirán la necesaria observancia del cambio de titularidad antes señalado y por el que NEWCO ocupará la posición que, hasta la fecha, desarrollaba IBERIA en el negocio del Handling.
 2. Los efectos que puedan derivarse del posible despido colectivo que se tramite conforme a lo dispuesto en el apartado IV del presente acuerdo, habrán de entenderse, en todo caso, extendidos, por el fenómeno de sucesión empresarial, ex artículo 44 ET, a NEWCO. A estos efectos, las partes reconocen que, independientemente de la fecha en la que se produzca el fenómeno de sucesión empresarial entre IBERIA y NEWCO, todos los compromisos y reconocimientos efectuados en relación con el potencial despido colectivo (contenidos en el apartado IV del presente acuerdo) resultarán de aplicación, con idéntico contenido y alcance, para NEWCO.
- 
- 
- 
- 



XI.- RESOLUCIÓN DEL ACUERDO.

El presente acuerdo quedará resuelto si:

- (1) En cualquier momento dentro del plazo de ocho (8) meses para la implementación del traspaso de actividad a NEWCO, se tiene conocimiento formal por cualquiera de las Partes respecto a la imposibilidad de obtener las licencias, permisos y autorizaciones que sean exigibles de cualesquiera autoridades, entidades, organismos y/o sociedades públicas y en concreto la obtención de las licencias de autohandling AESA y las autorizaciones necesarias de AENA.
 - (2) Pese a haber actuado las partes de buena fe, la transmisión efectiva de la actividad no se completa en el plazo de ocho (8) meses a contar desde la firma del presente acuerdo.
- 
- 



En cualquiera de los dos supuestos de resolución, el presente acuerdo quedará sin efecto e IBERIA será libre para proceder a la contratación de un agente de servicios de asistencia en tierra externo al Grupo IAG (elegido entre los adjudicatarios de licencias de AENA) para la prestación de servicios de handling de rampa en aquellos aeropuertos en los que IBERIA no ha obtenido licencia de AENA (BIO, AGP, ALC, PMI, IBZ, BCN, LPA, TFS).





XII.- LEY APLICABLE.

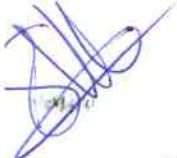
El presente acuerdo se regirá por la Ley española.

Por parte de la Representación de los Trabajadores suscriben el presente Acuerdo las siguientes personas:


D. Juan Aguilar Rodríguez (CCOO)
D^a Leticia Alcantarilla Casado (CCOO)
D^a Ana Gallardo Carmona (CCOO)
D. Jordi Martí García (CCOO)
D^a Sonia Martín Gallego (CCOO)
D. José Antonio Ramírez Baca (UGT)
D. Carlos Lázaro Mariscal (UGT)
D. Manuel Megías Castillo (UGT)
D^a Berta Rubio Pillado (UGT)
D^a Cristina Calvo Esapasandín (UGT)


No obstante, D^a Isabel Rubio Esperante (USO), D. José Luis Martínez Leal (CESHA) y D. Francisco Javier González Pérez (CGT) manifiestan que someterán a referéndum el presente Acuerdo.


En consecuencia, de los trece miembros componentes del Comité Intercentros, se han alcanzado diez votos a favor de la suscripción del presente Acuerdo, con lo que se alcanza la mayoría requerida para la aprobación del presente Acuerdo y, por tanto, el Comité Intercentros procede a su aprobación.


En base a lo anterior, se aprueba el presente Acuerdo por la mayoría del Comité Intercentros y la representación de la Empresa.


Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en el lugar, fecha y hora indicados al inicio.

ANEXO I

(I) ANTIGÜEDAD

Se acuerda una garantía "ad personam" para el complemento salarial de antigüedad en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa, a la fecha de inicio de actividad de la misma, consistente en:

(i) Cada persona trabajadora mantendrá como garantía "ad personam", a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA un complemento que se corresponde con el concepto de antigüedad equivalente a un 0,8 por 100 del Sueldo Base (actual clave 003) correspondiente a su categoría o Nivel de Progresión que figura en la Tabla Salarial del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, actualizada a la finalización de la vigencia del convenio según el artículo 154 del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, por cada 3 años de servicio efectivo en la nueva Empresa sin que, en ningún caso pueda ser superior la cuantía de cada trienio correspondiente al:

a) Grupo Superior de Gestores y Técnicos:

- a) Grado C y B: Nivel 16.
- b) Grado A: Nivel 23.

b) Administrativos:

- a) Categoría de Ejecución/Supervisión: Nivel 7
- b) Categoría de Mando: Nivel 13

c) Servicios Auxiliares:

- a) Categoría de Ejecución/Supervisión: Nivel 4.
- b) Categoría de Mando: Nivel 7.

Esta garantía se extiende al correspondiente incremento en la Prima de Productividad (actual clave 033).

Por tanto, alcanzada la cuantía máxima correspondiente a los niveles citados cualquier progresión posterior, dentro de su categoría, no supondrá incremento alguno del valor del trienio.

A los efectos del devengo del siguiente trienio, se reconoce el tiempo de servicios efectivos prestados en IBERIA desde el devengo del último trienio.

En cualquier caso y para todos los colectivos el número máximo de trienios con derecho a la percepción del premio de antigüedad no será superior a 12 trienios.

(ii) Las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, que vinieran percibiendo el complemento personal (actual clave 303) como garantía "ad personam", se mantendrá en las mismas condiciones reguladas en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del XXII Convenio

Colectivo del personal de tierra de IBERIA. Dicho complemento personal no será revalorizable, ni absorbible ni compensable, el importe será el correspondiente al devengado en 15 pagas. Dicho importe se abonará de forma prorrateada según las pagas establecidas en el Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos vigente en cada momento salvo pacto en contrario.

(iii) Adicionalmente las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, que vinieran percibiendo el complemento excepcional de naturaleza compensatoria (actual clave 304), previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del XXII Convenio Colectivo del personal de tierra de IBERIA se mantendrá en los mismos términos de la siguiente tabla:

Grupos laborales		Ejecución/ Supervisión	Mando
Servicio Auxiliar.	AGSA	639	771
Auxiliar Mantenimiento Aeronáutico.	AMA	639	
Técnico Mantenimiento Aeronáutico.	TMA	771	1.095
Técnico Mantenimiento Instalaciones.	TMI	771	1.095
T. Explotación y Mantenimiento de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.	TEMSIT	771	962
Técnico Mantenimiento Equipos Tierra.	TEMET	771	1.095
Administrativo.	ADM	771	1.095
Técnico Mantenimiento Proceso de Datos.	TPD	823	1.012
		Grado C y B	Grado A
Grupos laborales		Ejecución/ Supervisión	Mando
Grupo Superior Gestores y Técnicos.	GSGT	1.322	1.764

Los importes reflejados en la tabla anterior lo son respecto de un trabajador a tiempo completo, con lo que se adaptarán, según corresponda, a la jornada realizada por cada trabajador.

Dicho complemento excepcional de naturaleza compensatoria no será revalorizable, ni absorbible ni compensable, pero se incrementará acumulativamente en esa misma cuantía, de forma trienal, siempre que haya habido prestación efectiva de servicios durante el referido periodo y dejará de incrementarse cuando se cumplan 36 años de servicios efectivos en la Empresa (debiendo computarse a estos efectos el tiempo trabajado en IBERIA LAE SAU Operadora), permaneciendo invariable a partir de ese momento.

(II) PROGRESIÓN Y PROMOCIÓN

PROMOCIÓN

RÉGIMEN PROGRESIÓN NIVELES AGENTES ADMINISTRATIVOS, AGENTES DE SERVICIOS AUXILIARES Y GRUPO SUPERIOR DE GESTORES Y TÉCNICOS.

Se acuerda una garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, para el régimen de niveles en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma. En síntesis, al igual que en el caso del punto anterior, dados los esfuerzos realizados, las personas trabajadoras mantendrán sus derechos en materia de progresión, aplicándoseles ad personam indefinidamente las previsiones del XXII Convenio Colectivo de IBERIA como si hubieran permanecido en IBERIA.

Dicho régimen consiste en lo siguiente:

Régimen transitorio Agentes Administrativos, Agentes de Servicios Auxiliares y Grupo Superior de Gestores y Técnicos de la empresa NEWCO:

A las personas trabajadoras Agentes Administrativos, Agentes de Servicios Auxiliares y Grupo Superior de Gestores y Técnicos que sean subrogadas procedentes de Iberia a la empresa, se les reconocerá ad personam el nivel alcanzado hasta el 31 de diciembre de 2025 (o hasta el fin de vigencia del XXII Convenio Colectivo), aun cuando sea superior al fijado como máximo en el nuevo ordenamiento laboral que rija las relaciones laborales en la empresa NEWCO, es decir, Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en Tierra en Aeropuertos, salvo pacto en contrario.

Se reconoce, asimismo y por los motivos antes expuestos, la posibilidad de que, con carácter extraordinario, dichas personas trabajadoras Agentes Administrativos, Agentes de Servicios Auxiliares y Grupo Superior de Gestores y Técnicos procedentes de IBERIA, puedan continuar progresando a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo en la nueva empresa, hasta el nivel máximo permitido para cada grupo profesional según la regulación del XXII Convenio Colectivo de IBERIA. Lo harán como si hubieran permanecido en IBERIA, y según la Tabla Salarial vigente a 31 de diciembre de 2025, cuya revalorización se realizará conforme al artículo 154 del XXII Convenio Colectivo de IBERIA. Es decir, continuarán progresando con los mismos requisitos para que se realicen los cambios de nivel, y con los mismos topes máximos de nivel, según lo prevenido en el XXII Convenio Colectivo, como si hubieran permanecido en IBERIA.

En función del nivel alcanzado, se garantizará a la persona trabajadora "ad personam" la cantidad que le corresponda anualmente como remuneración total según la Tabla Salarial vigente a 31 de diciembre de 2025, cuya revalorización se realizará conforme al artículo 154 del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, incluyendo la suma del Sueldo Base, Prima de Productividad, y Complemento Transitorio, que se abonará en función del nivel alcanzado en cada momento.

PROGRESIÓN

Se incluyen en este punto todas las previsiones recogidas en materia de progresión en el XXII Convenio Colectivo para el personal de Tierra de IBERIA, incluida la Disposición Transitoria Cuarta, en la que se recoge un Régimen Transitorio de Niveles para Agentes Administrativos y Agentes de Servicios Auxiliares, que será aplicable únicamente a las personas trabajadoras afectadas por la misma, según lo indicado en el XXII Convenio Colectivo, en los términos allí pactados.

- Aquellas personas trabajadoras que a la fecha de finalización de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA hayan alcanzado ya su máximo nivel, no podrán progresar a un nivel superior y estarán "topados" en función de los topes máximos establecidos y su categoría laboral, como hubiera ocurrido en caso de haber permanecido en IBERIA.

Las presentes garantías adicionales definidas anteriormente como "ad personam" serán incompatibles con cualquier otro complemento previsto en otro convenio colectivo que pudiera resultar de aplicación y que retribuya como complemento de progresión.

En caso de que exista promoción en NEWCO del personal procedente de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, accederán a los niveles establecidos para la categoría de mando. El acceso a la nueva categoría se realizará por el primer nivel y progresará hasta alcanzar el nivel máximo según lo establecido en las tablas.

Categoría de Mando	Niveles
Técnico Administrativo A.	10
Técnico Administrativo B.	11
Técnico Administrativo C.	12
Técnico Administrativo D.	13

Antigüedad mínima para la progresión	
Técnico Admno. A a Técnico Admno. B.	3 años
Técnico Admno. A a Técnico Admno. C.	3 años
Técnico Admno. A a Técnico Admno. D.	3 años

b) Categoría de Mando:

	Niveles
Agente Jefe Serv. Auxiliares A.	7
Agente Jefe Serv. Auxiliares B.	8

Antigüedad mínima para la progresión	
Agente Jefe Serv.Aux.A a Agente Jefe Serv.Aux.B.	5 años

Grado C	Niveles
G.S.G.T. 4C.	12
G.S.G.T. 3C.	13
G.S.G.T. 2C.	14
G.S.G.T. 1C.	15

Antigüedad mínima para la progresión	
G.S.G.T. 4C a G.S.G.T. 3C.	3 años
G.S.G.T. 3C a G.S.G.T. 2C.	3 años
G.S.G.T. 2C a G.S.G.T. 1C.	3 años

Grado B	Niveles
G.S.G.T. 3B.	16
G.S.G.T. 2B.	17
G.S.G.T. 1B.	18

Antigüedad mínima para la progresión	
G.S.G.T. 3B a G.S.G.T. 2B.	2 años
G.S.G.T. 2B a G.S.G.T. 1B.	2 años

Grado A	Niveles
G.S.G.T. 6A.	19
G.S.G.T. 5A.	20
G.S.G.T. 4A.	21
G.S.G.T. 3A.	22
G.S.G.T. 2A.	23
G.S.G.T. 1A.	24

Antigüedad mínima para la progresión	
G.S.G.T. 6A a G.S.G.T. 5A.	2 años
G.S.G.T. 5A a G.S.G.T. 4A.	2 años
G.S.G.T. 4A a G.S.G.T. 3.	2 años
G.S.G.T. 3A a G.S.G.T. 2.	3 años
G.S.G.T. 2A a G.S.G.T. 1A.	Libre disposición

Las progresiones mencionadas en este punto, estarán limitadas en sus repercusiones económicas a lo que se establece en las tablas salariales del XXII Convenio Colectivo de IBERIA.

(III) PLUSES DE NOCTURNIDAD Y FESTIVIDAD

Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, la regulación relativa a los "pluses de nocturnidad" y "festividad" previstos en el XXII Convenio Colectivo de IBERIA.

La garantía "ad personam" consiste en lo siguiente: el precio del salario/hora base para el cálculo de las horas nocturnas, considerando a estos efectos las comprendidas entre las 21.00 y las 06.00, y festivas tendrá el incremento adicional

que corresponde por cada 3 años de antigüedad que se tengan acreditados hasta un máximo de 12 trienios, y ello en relación con las garantías "ad personam" descritas anteriormente en los apartados (i) y (ii) relativas a la antigüedad y la progresión.

(IV) PLUS FESTIVO NAVIDAD Y SERVICIO ADICIONAL MADRUGUE

- a. Festivos Navidad: Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, la regulación relativa en el art.77 del XXII Convenio Colecto de IB.
- b. Servicio Adicional Madrugue (supermadrugue): Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, la regulación relativa del servicio adicional madrugue (supermadrugue) recogido en el Anexo I en el párrafo segundo del art.89 del XXII Convenio Colectivo de IB.

(V) VACACIONES ADICIONALES ANTIGÜEDAD

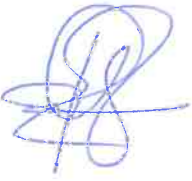
Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena del XXII Convenio Colectivo para el personal de Tierra de IBERIA (Vacaciones adicionales antigüedad) que tuviera contrato fijo de actividad continuada o fijo discontinuo en IBERIA a fecha 06 de junio de 1991, en los términos recogidos en dicha disposición transitoria.

Adicionalmente, para la programación de vacaciones se acuerda mantener los art.159 (pendiente establecer cupos por aeropuerto) y 160 del XXII Convenio Colectivo Tierra de IBERIA.

(VI) BILLETES


Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, todos los derechos y garantías en materia de billetes tarifa gratuita y con descuento según lo dispuesto en el Capítulo XII del XXII Convenio Colectivo para el personal de Tierra de IBERIA y los derechos contemplados en la normativa ZED vigente en cada momento, teniendo en cuenta que dicha normativa está sometida a cambios en función de propuestas que puedan plantear las Compañías miembros.

(VII) RETRIBUCIÓN FLEXIBLE:



Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, la retribución flexible establecida en el artículo 155 del XXII Convenio Colectivo para el personal de Tierra de IBERIA.


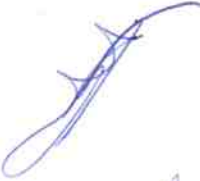

Dicha garantía incluirá como mínimo, siempre y cuando la legislación lo permita en ese momento:




- 
- Seguros de salud
 - Guardería
 - Tarjeta de transportes
 - Pensiones
 - Formación




(VIII) ACCIÓN SOCIAL

Se acuerda mantener como garantía "ad personam" a partir de la pérdida de vigencia del XXII Convenio Colectivo de IBERIA, en favor de las personas trabajadoras procedentes de IBERIA en situación de alta en la nueva empresa a la fecha de inicio de actividad de la misma, la siguiente regulación del Capítulo XI del XXII Convenio Colectivo de IBERIA:




- 
- 
- 
- Artículo 170 -Fondo Solidario Interno
 - Artículo 171 – APMIB (GRUPO ENVERA)
 - Artículo 172 -Junta Central Acción Social
 - Artículo 173 -Fondo Social Tierra Loreto Mutua
 - Artículo 176 -Concierto Colectivo
 - Artículo 177 – Base cálculo concierto colectivo.
 - Artículo 179 – Seguridad Social Complementaria








(IX) DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. MEDIDAS ESPECÍFICAS ADICIONALES TRABAJADORES DIRECCIÓN AEROPUERTOS.



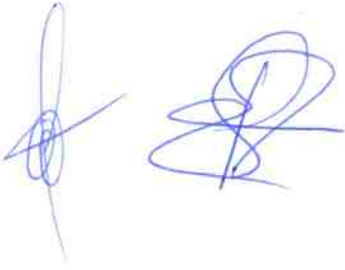
La Representación de los Trabajadores y el Comité Intercentros solicitan la inaplicación de la Disposición Adicional Tercera del XXII Convenio Colectivo, relativa a las Medidas Específicas Adicionales.



La Representación de la Empresa acepta la solicitud y se acuerda que dicha Disposición Adicional Tercera no se aplicará a ningún aeropuerto.



(*) Las garantías ad personam anteriores le serán también de aplicación a las personas trabajadoras con derecho a reserva de puesto de trabajo según la legislación vigente.



Isabel
Rico

